

**ELIMINADO** nombres con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE 743/2017 T.S.**

\*\*\*\*\*

**VS.**

**DIRECTOR DE PENSIONES Y  
JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE  
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES  
DE LOS TRABAJADORES DEL  
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y  
OTRAS AUTORIDADES  
MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO  
MORENO SADA**

Mexicali, Baja California, a trece de febrero de dos mil veinte.

**VISTOS** los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada en contra de la resolución dictada **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho** por la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,...

**RESULTANDO**

**I.-** Por escrito presentado el **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**, la delegada autorizada de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

**II.-** Mediante acuerdo de admisión dictado el **seis de febrero de dos mil diecinueve**, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

**III.-** Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

**"PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, Director, y Director de Pensiones y Jubilaciones, estos dos últimos de dicho Instituto.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la negativa ficta que se reclama al Jefe del Departamento de Gestión Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por **\*\*\*\*\***, en fecha treinta de marzo del dos mil diecisiete.

**TERCERO.** Se condena al Jefe del Departamento de Gestión Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a lo siguiente:

a) Integre el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación que presentó **\*\*\*\*\*** el treinta de marzo del dos mil diecisiete, y elabore el estudio de las cotizaciones.

b) Una vez hecho lo anterior, remita sus determinaciones al Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto para que elabore el dictamen correspondiente y, con el expediente formado, se turne a la Junta Directiva del mismo instituto a efecto de que resuelva lo conducente sobre el derecho a recibir dicha pensión.

**CUARTO.** Se sobresee el presente juicio en contra de la negativa ficta reclama a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California."

**IV.-** Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

#### **SEGUNDO.-Glosario.**

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| Ley del Tribunal                  | Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho. |
| Instituto                         | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.   |
| Ley del Instituto                 | Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince.   |
| Código Civil Adjetivo             | Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.  |
| Ley que Regula a los Trabajadores | Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.  |

#### **TERCERO.-** Antecedentes del caso.

El acto impugnado en el juicio lo es la negativa ficta recaída al escrito presentado por la actora el treinta de marzo de dos mil diecisiete ante el Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, mediante el cual solicitó su jubilación.

La Sala de conocimiento decretó el sobreseimiento en el juicio por lo que se refiere a las autoridades demandadas Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, Director General y Director de Pensiones y Jubilaciones de dicho Instituto, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la ley que rige a este Tribunal al no haberse atribuido a estas autoridades el acto impugnado.

Asimismo, la Sala con fundamento en el artículo 83, fracción II, y 84 de la ley que rige a este Tribunal, declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada, al advertir que se actualizaba la causal de nulidad antes referida, puesto que las pruebas aportadas por la autoridad no lograron acreditar las razones en las que se sustentó la negativa ficta y al no existir justificación legal válida por la que debiera negarse la integración del expediente y determinación de las cotizaciones, con motivo de la solicitud de pensión por jubilación, para que el Director de Pensiones y Jubilaciones elaborara el dictamen y lo remitiera a la Junta Directiva para que resolviera conforme a derecho si concede o no a la parte actora la pensión solicitada, por lo que condenó a Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto asegurador que integrara el expediente relativo a la solicitud de pensión por jubilación de la parte actora, remita sus determinaciones al Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto para que elabore el dictamen correspondiente y turne el expediente formado a la Junta Directiva del instituto a efecto de que resuelva lo conducente sobre el derecho a recibir dicha pensión.

**CUARTO.-** Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

**QUINTO.-** En su primer agravio, la recurrente argumenta que la Sala indebidamente fundamentó su competencia para conocer del juicio con fundamento en el artículo 22, fracción V, de la Ley el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Que estudió incorrectamente su competencia, en virtud de que a su juicio, la prestación reclamada por el actor, emana de una relación laboral que sostiene con su patrón Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Aduce que, contrario al criterio de la Sala, la parte actora reclamó de las autoridades demandada la resolución negativa ficta, configurando con ello la fracción I, del mencionado artículo y no la fracción V, como lo invocó la sala.

Apoya su argumento en el sentido de que a su juicio, la negativa ficta no versa sobre pensiones y jubilaciones, sino que se trata de una instancia no resuelta al particular en un transcurso de tiempo.

Señala que, de acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de dicha ley, son competencia de los tribunales del Estado, en este caso el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.

Insiste en la inconstitucionalidad del artículo 22, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por considerarla contraria a

los establecido por el artículo 116, fracciones V, y 123, apartado B, fracciones XI y XII de la Constitución General, precepto que, señala, le fue aplicado indebidamente, ya que a su juicio, la contradicción de tesis resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se apoya la sentencia recurrida, refiere a otras autoridades y no a una negativa ficta.

Agrega que, el Pleno de este Tribunal debe estudiar la competencia planteada a la luz de la inconstitucionalidad del precepto invocado, por el hecho de establecer, entre otros supuestos, que son competencia de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, los conflictos que versen sobre pensiones y jubilaciones, argumentando que la pretensión planteada por la parte actora en su demanda, es de naturaleza laboral.

Explica que, las prestaciones reclamadas de seguridad social, surgen directamente de una relación de trabajo con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, tutelada por el artículo 123, apartado "B" de la constitución, por lo que, asevera, debe atenderse al régimen constitucional y legal de la relación original que es de naturaleza laboral y no a la relación derivada de naturaleza administrativa.

Para el caso, invoca la tesis cuyo rubro son los siguientes:

*"TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE PENSIONISSSTE Y FOVISSSTE."*

*"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUAL ES EL ORGANO JURSDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABOLARES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL REGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VINCULO LABORAL DEL QUE ESTAS DERIVAN."*

*"CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UNA SALA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. DEBE DECIDIRSE A FAVOR DE ESTE, CUANDO UN DERECHOHABIENTE DEMANDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS RABAJADORES DEL ESTADO, EL PAGO DE LA INDEMNIZACION GLOBAL."*

*"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CONOCER DEL JUICIO CUANDO UN TRABAJADOR DE UNA DEPENDENCIA LOCAL DEMANDA EL PAGO DE UNA PRESTACION PRINCIPAL AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."*

### **Es infundado e inoperante el agravio reseñado.**

No le asiste razón a la recurrente, en cuanto a que la Sala indebidamente fundamentó su competencia para conocer del juicio con fundamento en el artículo 22, fracción V, de la Ley el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado porque, a su juicio, es inconstitucional.

En efecto, el artículo 22, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado no hace la distinción que refiere la recurrente, en el sentido de que será competente el Tribunal para conocer de actos que versen sobre pensiones y jubilaciones una vez que el trabajador haya finiquitado su relación laboral que guarda con el ente patrón, y se explica porque el hecho de que subsista la relación laboral entre la parte actora y el Estado patrón no impide que se configure la diversa relación jurídica de *supra a*

*subordinación* entre el actor y el instituto asegurador, con motivo de la petición que aquel les dirige para que se le otorgue la pensión que la ley contempla a su favor; por el contrario, de lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado se aprecia que es posible que un trabajador siga en servicio aún cuando se le haya reconocido el derecho a la pensión y lo que la ley dispone al respecto es que el trabajador no podrá disfrutar de la pensión, sino hasta que haya causado baja; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 60 y 67 de la ley en cita, que enseguida se transcriben.

**Artículo 60.-** *Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión, siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.*

*En ningún caso un pensionista podrá regresar a servicio activo, salvo el de inhabilitados que quedaran aptos para el servicio, los que fueren electos para cargos de elección popular, o los designados para puestos de confianza del Ejecutivo, u organismos públicos incorporados.*

**Artículo 67.-** *Tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.*

*La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se define en el Artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.*

En el presente juicio, la parte actora no hace reclamo alguno a la patronal de prestaciones derivadas de la relación laboral, sino al Director de Pensiones y Jubilaciones y a la Junta Directiva del instituto asegurador, la negativa ficta configurada con motivo de la solicitud de jubilación que presentó, que considera, el instituto debe responderle.

Es **inoperante** el argumento de la recurrente que la prestación reclamada por el actor, emana de una relación laboral que sostiene con su patrón Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, tutelada por el artículo 123, apartado "B" de la constitución federal, y que por tanto, debe atenderse al régimen constitucional y legal de la relación original que es de naturaleza laboral y no a la relación derivada de naturaleza administrativa.

La recurrente sustenta su argumento en la tesis bajo el rubro "**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUAL ES EL ORGANO JURSDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABOLARES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL REGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VINCULO LABORAL DEL QUE ESTAS DERIVAN.**" Criterio que fue abandonado parcialmente por la jurisprudencia por contradicción 116/2005- SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en las materias indicadas, ambos del Vigésimo Primer Circuito, al establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido una pensión, como en el caso, que se demanda la resolución negativa ficta configurada con motivo de la solicitud presentada por la parte actora ante el Instituto demandado, en la que le niega a la parte actora el derecho a la pensión por jubilación solicitada, siendo aplicable el criterio jurisprudencial que prevalece bajo el rubro "**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUEL O POR SUS ORGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN,**

***SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.*** En la que se llega a la conclusión de que, en el caso, en el que un derechohabiente o sus beneficiarios reclamen únicamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las órdenes o resoluciones en las cuales se les haya concedido, negado, revocado, suspendido, modificado o reducido una pensión, debe conocer en definitiva el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en razón de ser una prestación de carácter de seguridad social (la cual debe cumplir únicamente dicho instituto) y no una prestación derivada directamente de la relación laboral, bajo el argumento de que, de acuerdo a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como los derechohabientes o sus dependientes deben solicitar a dicho instituto la pensión que consideren les corresponde y para que la misma sea otorgada se deben satisfacer los requisitos legales correspondientes y que, además, una vez concedida la pensión el instituto citado está facultado legalmente para suspenderla o revocarla, en los casos y condiciones previstos en la ley, sin que para ello, el instituto esté obligado a acudir ante un tribunal jurisdiccional o administrativo, pues la resolución respectiva, la puede pronunciar unilateralmente por sí y ante sí, sin mayores exigencias que las del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes; y que, si bien es cierto las pensiones tiene como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en el cual haya laborado, también lo es que la relación surgida entre aquél y el instituto citado, es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, que puede crear, modificar, o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado; luego, es obvio que la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, pues no hay que soslayar que, en ocasiones, la pensión se otorga, cuando la relación ha culminado, como pueden ser las pensiones por causa de muerte o por cesantía en edad avanzada. De ahí lo inoperante de su agravio.

Es **infundado** el argumento de la recurrente en el sentido de que la Sala omitió hacer un exhaustivo análisis de la posible inconstitucionalidad de la aludida fracción V del artículo 22, de la Ley que rige a este Tribunal, al otorgarle competencia para dirimir controversias de carácter laboral a un órgano jurisdiccional administrativo.

Es así, puesto que la Sala no tenía por qué hacer un exhaustivo análisis de la posible inconstitucionalidad de la fracción V del artículo 22 de la Ley que rige a este Tribunal, como exige la autoridad recurrente.

Ejercer la facultad de control difuso, para estudiar la posible inconstitucionalidad de una norma secundaria o sólo algún precepto legal, no es obligatorio para los Tribunales de legalidad, cuya tarea toral es analizar la legalidad de los actos puestos a su consideración, según ha establecido la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, como se advierte de la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2006186 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.) Página: 984

**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.10.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTA OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE

CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por consiguiente, tomando en cuenta que la parte actora impugnó una resolución negativa ficta emitida por una autoridad de la Administración Pública Estatal, haciendo valer el incumplimiento de normas jurídicas administrativas y constitucionales, con la pretensión de que se declare la nulidad de dicha resolución y se condene a la autoridad a que le reconozca el derecho que se autoatribuye, en términos de lo dispuesto por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, claro es que el asunto, así planteado, es de la competencia material de este órgano jurisdiccional, precisamente, por la naturaleza de la acción intentada y de las pretensiones expuestas, de ahí lo infundado e inoperante de su reclamo.

**SEXTO.-** En el segundo agravio, la recurrente hace valer que la Sala se aparta de su obligación contenida en el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al sustituirse en las funciones propias de las autoridades, pues refiere que, el juicio versa sobre una negativa ficta y no sobre una resolución que niegue la pensión al actor.

Que en efecto, el presente juicio nace del silencio de las autoridades demandadas al no dar respuesta a la petición solicitada por el actor el **treinta de marzo de dos mil diecisiete** por lo que, a su juicio, no existe una resolución administrativa que niegue al demandante la pensión solicitada, por ello, considera, la Sala no debió analizar la procedencia de la pensión por jubilación solicitada por la actora si no que, a su juicio, debió solo condenar a que la autoridad demandada diera respuesta a las peticiones formuladas.

Que la Sala hace una interpretación indebida de la pretensión de la parte actora, ya que, manifiesta que, el primer párrafo, del artículo 84 de la ley de la materia, señala que se debe salvaguardar el derecho afectado, y que, en el caso, afirma, el derecho afectado lo constituye una negativa ficta, la cual se declaró su nulidad, tal y como se precisa en el punto resolutivo tercero.

Por otra parte, argumenta que para salvaguardar el derecho afectado, las autoridades demandadas, con libertad de jurisdicción, deben dar respuesta a la solicitud de jubilación planteada por la parte actora, ordenando la Sala, en su caso, tomar en cuenta los requisitos señalados en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

**El agravio reseñado es inoperante**, por estar basado en premisas falsas, consistentes en que la Sala se sustituyó en las funciones propias de las autoridades, que no debió analizar la procedencia de la pensión solicitada y que debió condenárselas para que, con libertad de jurisdicción, dieran respuesta a la solicitud de jubilación planteada por la parte actora.

En efecto, es falso que la Sala hay analizado la procedencia de la pensión solicitada; lo cierto es, que en la sentencia recurrida se estableció lo siguiente.

*Precisado lo anterior, se tiene que la parte actora no amplió su demanda, esto es, no controvertió los hechos y el derecho en que se sustentó la negativa ficta impugnada.*

*Sin embargo, se esta Sala advierte de los argumentos antes transcritos del Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, que no hacen referencia directa a la negativa ficta que le es reclamada con motivo de la solicitud de pensión por jubilación, esto es, sobre la integración del expediente, determinación de los periodos cotizados al Instituto, emisión del dictamen correspondiente y remisión del expediente la Junta Directiva del Instituto.*

*Por lo tanto, el suscrito Magistrado considera oportuno hacer valer, de oficio, la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley, con fundamento en la facultad prevista en el último párrafo de este precepto legal.*

*En efecto, sobre los argumentos de incompetencia de este Tribunal, debe estarse a lo resuelto en el apartado de causales de improcedencia de esta sentencia; que por economía procesal se tiene por reproducido a la letra para evitar repeticiones innecesarias.*

*También es de señalarse que el numeral 58 de la Ley del Instituto, no dispone que la autoridad que figure como patrón del trabajador, sea quien deba resolver previamente sobre la solicitud de pensión por jubilación, para que posteriormente la remita a la Junta Directiva del Instituto.*

*En ese sentido, no existe decisión ni intervención de la autoridad que figura como patrón del trabajador, en la integración del formado del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación, la determinación de los periodos cotizados al Instituto, la elaboración del dictamen correspondiente y su remisión a la Junta Directiva del Instituto para que resuelva lo conducente en uso de sus facultades legales.*

*Es menester señalar que las pruebas aportadas por el Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto en su escrito de contestación, consistentes en la confesional, declaración de parte, informe de autoridad, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; ninguna tiende a probar las razones por las cuales se sustenta la negativa ficta que le fue reclamada en este juicio contencioso administrativo.*

*Finalmente, es de señalarse que el Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto es la autoridad competente para efectuar algunos de los actos que le reclama la parte actora con motivo de la solicitud de pensión de jubilación, como son la integración del expediente (mediante la recepción y trámite de la pensión), y determinación (estudio cotizaciones de los trabajadores), para que la diversa autoridad, Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, elabore el dictamen correspondiente y lo remita, junto con el expediente a la Junta Directiva del Instituto; en términos de lo dispuesto en el numerales 66, fracciones II y III, y 68, fracciones I y IX, ambos del Reglamento Interno del Instituto, en relación con lo dispuesto en los trece puntos del apartado denominado: "INSTRUCTIVO DE OPERACION CORRESPONDIENTE A LA PENSION DE RETIRO POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO", del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto.*

*Así pues, al no existir justificación legal válida por la que deba negarse la integración del expediente y determinación de las cotizaciones, con motivo de la solicitud de pensión por jubilación, para que el Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto elabore el dictamen y lo remita, junto con el expediente, a la Junta Directiva del Instituto para que en uso de sus atribuciones legales resuelva conforme a derecho si concede o no a la parte actora la pensión por jubilación; se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV de la Ley.*

*Por lo tanto, con fundamento en el primer párrafo del artículo 84 de la Ley se declara la nulidad de la negativa ficta que se reclama en este juicio al Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto.*

*1.3. Impedimento para emitir resolución sobre la negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del Instituto.*

*Con motivo de haberse declarado en el punto anterior la nulidad de la negativa ficta reclamada al Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, la consecuencia inmediata como salvaguarda del derecho afectado, es imponerle a dicha autoridad una condena en términos de lo previsto en artículo 84, primer párrafo de la Ley, para efecto de que, en uso de sus facultades legales lleve a cabo los actos que negó de manera ficta a la parte actora, esto es, que integre el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación que se recibió el treinta de marzo del dos mil diecisiete, y realice el estudio de las cotizaciones, para que el Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto elabore el dictamen y lo remita, junto con el expediente, a la Junta Directiva del Instituto para que resuelva lo conducente sobre el derecho a recibir dicha pensión. Por tal motivo, hasta en tanto se cumpla debidamente la anterior condena y exista resolución definitiva de la Junta Directiva del Instituto sobre el derecho a recibir una pensión por jubilación, ya sea expresa o ficta, la parte actora estará en aptitud, en su caso, de promover en su contra juicio contencioso administrativo a efecto de poder determinar como una cuestión de fondo, la legalidad del sustento con que se niegue dicha pensión.*

De lo transcrito, se advierte que la Sala de conocimiento estableció la nulidad de la negativa ficta y condenó a la autoridad Jefe del Departamento de Gestión Pensiones y Jubilaciones del Instituto asegurador, a que integrara el expediente relativo a la solicitud de pensión por jubilación de la parte actora, remita sus determinaciones al Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto para que elabore el dictamen correspondiente y turne el expediente formado a la Junta Directiva del instituto a efecto de que resuelva lo conducente sobre el derecho a recibir dicha pensión; de ahí que resulte falsa la premisa de la que parte la autoridad demandada al formular su agravio, en el sentido de que la Sala se pronunció respecto del derecho a la jubilación solicitada y que, por tanto, sea inoperante el agravio en estudio.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio judicial que enseguida se transcribe.

Época: Décima Época Registro: 2001825 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Página: 1326

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

**SÉPTIMO.-** En el tercer agravio la recurrente señala que la Tercera Sala omitió examinar y valorar las pruebas ofrecidas, violentando con ello, lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, argumentado que la sala se limitó a hacer una relación de las probanzas ofrecidas sin valorarlas, tales como la confesional, declaración de parte a cargo de la actora, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Agrega, que el actor presentó solicitud de trámite de jubilación en la fecha que refiere (30 de marzo de 2017), pero que al formular su solicitud aún no cumplía con los requisitos de 30 años de servicios y cotizaciones, puesto que, en la hoja de servicio exhibida por la parte actora se señala que obtuvo su base a partir del 1 de septiembre de 1989, fecha en que inician sus cotizaciones al instituto, por lo que no sería sino hasta el 1 de septiembre de 2017 que cumpliría con el requisito de 30 años de cotizaciones, salvo que tuviere adeudos con el instituto.

#### **Es infundado el agravio reseñado.**

Es infundado lo expuesto por la recurrente, en el sentido de que la Sala al dictar la sentencia recurrida incumplió con lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, de la ley que rige a este Tribunal, dado que omitió valorar la prueba de declaración de parte ofrecida en la contestación de demanda a cargo del actor, en razón de que, del acta levantada el catorce de mayo de dos mil dieciocho de la audiencia de pruebas y alegatos, visible fojas 215 a 219, se advierte que la delegada de la autoridad demandada se desistió de la probanza de referencia.

Respecto a la prueba confesional a cargo de la parte actora, es igualmente infundado lo alegado por la autoridad, en el sentido de que la Sala omitió valorar la mencionada prueba y, que por tanto, incumplió con lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, de la ley que rige a este Tribunal; puesto que la Sala de conocimiento desestimó las pruebas de la autoridad demanda por no probar las razones en que se sustentó la negativa ficta, sin que la autoridad combata la desestimación de la prueba confesional.

Como lo estableció la Sala de conocimiento, la prueba confesional no logra acreditar la legalidad de la negativa ficta.

En el desahogo de la confesional a cargo del actor, visible fojas de la 216 a la 219, se advierte que las posiciones calificadas de legales fueron las siguientes:

*"1.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que actualmente es trabajador activo del Gobierno del Estado de Baja California*

*2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que su patrón es el Gobierno del Estado de Baja California, a través de la Secretaría de Educación.*

*3.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que hasta el momento ha omitido solicitar su baja a su patrón para cambiar su estatus como jubilado.*

*4.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted omitió anexar a su demanda el estudio de cotizaciones correspondiente al tiempo realmente cotizado ante INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."*

Respecto a las posiciones realizadas por la demandada, la parte actora respondió afirmativamente a las 3 primeras y negó la cuarta.

Luego, de las respuestas a las posiciones, se tiene por acreditado que la parte actora es trabajador activo, que su patrón es el Gobierno del Estado de Baja California, a través de la Secretaría de Educación, que no ha solicitado su baja a su patrón para cambiar su estatus como jubilado y que no omitió anexar el estudio de cotizaciones correspondiente al tiempo realmente cotizado ante instituto asegurador; hechos que si bien se tiene por demostrados no logran acreditar las razones en las que se sustenta la negativa ficta impugnada respecto de la integración del expediente, determinación de los periodos cotizados al instituto, la emisión del dictamen correspondiente y la remisión a la Junta Directiva el Instituto.

En consecuencia, ante lo infundado del primer y tercer e inoperancia del segundo de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho por la Tercera Sala de este Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Son infundados el primero y el tercero e inoperante el segundo de los agravios hechos valer por la autoridad Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia dictada el **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho** por la Tercera Sala de este Tribunal, materia del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, siendo ponente el Magistrado mencionado en primer término, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

*GMS/IAM/mor*

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 743/2017 T.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----  
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil veinte.-----

